

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 2 de diciembre de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por la cual, CASA la sentencia dictada el 14 de julio de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y, en consecuencia, modificó el numeral 4° de la sentencia de 16 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado.

Walter Herrera Castañeda
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR ALBERTO ALFONSO PINTO MENDIVIL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y EL SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – EDUMAG.

RADICACIÓN: 47.001.31.05.002.2017.00127.00

SOLICITUD

A continuación del proceso ordinario, el apoderado judicial del señor **ALBERTO ALFONSO PINTO MENDIVIL** solicitó la ejecución de la sentencia proferida por este despacho en juicio oral del día 16 de mayo de 2019, en el proceso de **ALBERTO ALFONSO PINTO MENDIVIL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y el **SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – EDUMAG** bajo el radicado **No. 47001310500220170012700**, la cual fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia del 14 de julio de 2021. Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 23 de agosto de 2023, CASA la sentencia del 14 de julio de 2021 y, en su lugar, modificó el numeral 4° de la sentencia del 16 de mayo de 2019 proferida por este Despacho. Aunado a lo anterior, requirió se ordene el pago de costas del proceso ordinario y las que se generen dentro del proceso ejecutivo.

Asimismo, en aras de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, requirió que se decretaran las siguientes medidas cautelas:

- Embargo y retención de los dineros depositados por Colpensiones en las cuentas corriente de los bancos Agrario, Popular, Bancolombia, Occidente, Colpatria, Davivienda, BBVA y cualquier otro que oficina y/o sucursales que tenga en la ciudad de Santa Marta.

- El embargo y retención de los dineros depositados por Edumag en las cuentas bancarias de las entidades financieras en esta ciudad, tales como los bancos Agrario, Popular, Bancolombia, Occidente, Colpatria, Davivienda, BBVA y cualquier otro que oficina y/o sucursales que tenga en la ciudad de Santa Marta, hasta la cuantía de las costas del proceso, tal como fue condenada por los fallos de primera y segunda instancia.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente librar mandamiento de pago en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, pues, se cobra ejecutivamente la sentencia emitida por este Despacho el 16 de mayo de 2019, revocada por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en sentencia en calenda del 14 de julio de 2021, empero, la Corte Suprema de Justicia el 23 de agosto de la presente anualidad, CASA la sentencia de segunda instancia y modificó el numeral 4° de la providencia dictada en primera instancia.

Así pues, este Juzgado condenó de la siguiente forma:

Primero: CONDENAR al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL MAGDALENA “EDUMAG” a trasladar a COLPENSIONES el monto del cálculo actuarial que esta entidad realice en el periodo de cotizaciones comprendido entre el 1 de octubre de 1984 al 31 de diciembre de 1987 y a favor del demandante ALBERTO ALFONSO PINTO MENDIVIL de acuerdo a lo dicho en precedencia en esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que ejerza las acciones de cobro coactivo a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 con el fin de lograr el recaudo del cálculo actuarial por el cual se eleva condena en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL MAGDALENA “EDUMAG”

Tercero: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante ALBERTO ALFONSO PINTO MENDIVIL la pensión de vejez en los términos establecidos en las motivaciones de esta decisión, la mesada pensional para el año 2019 se estima en **\$828.116 pesos** correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al demandante ALBERTO ALFONSO PINTO MENDIVIL por concepto de retroactivo pensional desde el 1 de junio 2014 hasta el 30 de abril 2019 la suma de **\$45.326.396 pesos** suma esta que deberá ser indexada de acuerdo a lo señalado en las motivaciones de esta decisión.

Quinto: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones elevadas por el señor ALBERTO ALFONSO PINTO MENDIVIL de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Sexto: ABSOLVER a las vinculadas a este proceso MINISTERIO DEL TRABAJO Y FUDIAGRARIA S.A de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Séptimo: se ORDENA LA CONSULTA de esta decisión ante la sala laboral del honorable tribunal superior del distrito judicial de esta ciudad en caso de que no sea apelada por haber sido adversa a la demandada COLPENSIONES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L.

Octavo: LAS COSTAS A CARGO de la demandada COLPENSIONES, fijándose agencias en derecho por la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

El trámite de segunda instancia concluyó mediante sentencia del 15 de julio de 2021 el H. Tribunal Superior de Santa Marta que **REVOCÓ** las condenas impuestas a COLPENSIONES, confirmar las que se impusieron al Sindicato de Educadores del Magdalena e imponer a este último costas en primera y segunda instancia, cada una de un salario mínimo legal mensual vigente.

Solicitado el recurso extraordinario, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de agosto de 2023, adujo:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el 14 de julio de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ALBERTO ALFONSO PINTO MENDIVIL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el **SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA EDUMAG**, el **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**, hoy **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, **FIDUAGRARIA S.A.** y el **MINISTERIO DE TRABAJO** en cuanto revocó la sentencia condenatoria de primera instancia.

En sede de instancia, modifica el numeral 4 de la sentencia de 16 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a pagar por retroactivo la suma de \$97.121.717, causado entre el 1 de junio de 2014 y el 31 de julio de 2023, que deberá indexarse conforme quedó explicado.

Confirma en lo demás.

Costas, como se dijo.

A través de auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se aprobaron las costas del proceso ordinario y se ordenó el archivó del mismo, otorgándole viabilidad al estudio de la solicitud de ejecución de sentencia:

1. APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaría a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada:

AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia

COLPENSIONES \$828.116

AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia

SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – EDUMAG
\$908.526

AGENCIAS EN DERECHO – Casación

Sin costas

Total \$ 1.736.642

2. Previa las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, este Despacho procede a librar mandamiento de pago a favor de **ALBERTO ALFONSO PINTO MENDIVIL** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y EL SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – EDUMAG**, por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 10/100 (\$129.110.216.10)** discriminados de la siguiente manera:

- A cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON 10/100 (\$128.110.216.10) por concepto de:

- ✓ Retroactivo pensional desde el 1° de junio de 2014 hasta el 31 de julio de 2023 \$97.121.717 y del 1° de agosto al 30 de noviembre de 2023 \$5.800.000 (previo descuento de salud): \$94.398.533.94
- ✓ Indexación: \$32.975.040.14
- ✓ Costas de primera instancia del proceso ordinario: \$828.116

- A cargo del **SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – EDUMAG** la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) por concepto de costas de segunda instancia del proceso ordinario.

Se le ordenará a **COLPENSIONES** trasladar la suma de **\$8.523.040.04** al sistema de seguridad social integral por concepto de cotizaciones a salud desde el 1° de junio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2023 del señor **ALBERTO ALFONSO PINTO**.

Por otro lado, se libra mandamiento de **hacer** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por concepto de la obligación de contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho en calenda 16 de mayo de 2019. Por lo tanto, se le **ORDENA** la inclusión en nómina del señor **ALBERTO ALFONSO PINTO** a partir del periodo 12/2023.

Por último, las encartadas tienen obligaciones recíprocas impuestas por sus conductas omisivas; de un lado, el Sindicato debe trasladar a Colpensiones el cálculo actuarial correspondiente a los aportes obrero patronales incluidos en el numeral primero de la providencia de primer grado, que no fue objeto de modificación en segunda instancia y sirvió de fundamento al reconocimiento de la pensión de vejez, como quiera que constituye el financiamiento de la misma y, de otro lado, Colpensiones debe ejercer las acciones de cobro correspondientes al

Sindicato. Lo anterior no representa un aspecto del mandamiento de pago, pues ese trámite es interno de ellas, ya que la entidad de seguridad social ha adquirido justo título para iniciarlo.

Con respecto a la medida cautelar solicitada por el ejecutante, considera el Despacho que el proceso ejecutivo es un mecanismo mediante el cual el acreedor fundándose en un título valor ejecuta al deudor con el fin de que satisfaga una obligación insatisfecha, todo ello, en virtud del artículo 100 del CPT y SS.

Razón por la cual, es necesario puntualizar que la misma es procedente en virtud del artículo 101 del CPT y SS, el cual reza:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En otras palabras, las medidas cautelares son una figura por la cual el ejecutante garantiza el cumplimiento de la obligación por medio de la limitación de los bienes muebles e inmuebles del ejecutado.

Por lo anteriormente dicho, ante la existencia de una obligación insatisfecha, este Juzgado procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

No sobra mencionar que la presente ejecución es una de aquellas que dan lugar a la excepción de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones, lo que deberá ser puesto en conocimiento de las entidades financieras en los oficios correspondientes.

En cuanto a la solicitud de embargo sobre las cuentas bancarias del SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – EDUMAG, observa el Despacho que en el juramento prestado solo se hizo alusión sobre las cuentas de Colpensiones, por ende, considera esta Juzgadora que no se prestó juramento sobre la solicitud deprecada por sobre esta entidad, siendo ello razón suficiente para negar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor **ALBERTO ALFONOSO PINTO MENDIVIL** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y EL SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - EDUMAG**, por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 10/100 (\$129.110.216.10)**, discriminados de la siguiente manera:

A CARGO	VALOR	CONCEPTO
COLPENSIONES	\$128.201.690.10	Retroactivo pensional desde el 1° de junio de 2014 hasta el 30 de noviembre, indexación y costas de primera

		instancia del proceso ordinario.
EDUMAG	\$908.526	Costas de segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** trasladar la suma de **\$8.523.183,04** al Sistema de Seguridad Social Integral por concepto de cotizaciones a salud desde el 1° de junio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2023 del señor **ALBERTO ALFONSO PINTO MENDIVIL**.

TERCERO: SE ORDENA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** incluir en nómina al señor **ALBERTO ALFONOSO PINTO MENDIVIL** a partir del periodo 12/2023 conforme a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia proferida por este Despacho en calenda 16 de mayo de 2019.

CUARTO: DECRETAR el embargo y la retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en las cuentas corrientes de los BANCOS AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA. Se limita la cautela a la suma de **\$138.457.825.30**. Remítase los oficios, con las advertencias sobre la excepción de inembargabilidad, los cuales deberán ser entregados al ejecutante y/o su apoderado para que proceda a radicarlos en las entidades bancarias en mención.

Niéguese la medida cautelar respecto del Sindicato de Educadores del Magdalena, conforme lo dicho en precedencia.

QUINTO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la condición que se demanda.

SEXTO: Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **ESTADO** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d36dfd004daca561189114f94ff3d061e23ad8449b7a746caf96286b191bca**

Documento generado en 11/12/2023 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>